República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**LEIDY YOJANA AREVALO**
APODERADO	**DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS**
DEMANDADO	**JAIRO GUILLERMO DUEÑAS**
RADICADO	**54-498-31-10-84-001-2021-00013**

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional - Ocaña, para que ejerza la representación judicial de la menor de edad HASLY SAMARA AREVALO AREVALO Hija de la señora LEIDY YOJANA AREVALO , mayor de edad y vecina del municipio de Ocaña , en contra del señor JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES , también mayor de edad, y residenciado en el municipio de Barrancabermeja, Santander , estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo Regional - Ocaña, para que ejerza la representación judicial de la menor de edad HASLY SAMARA AREVALO Hija de la señora LEIDY YOJANA AREVALO , mayor de edad y vecina del municipio de Ocaña , en contra del señor JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES , también mayor de edad, y residenciado en el municipio de Barrancabermeja, Santander y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001 y demás normas concordantes

TERCERO: PREVIO al acto de notificación del demandado, recíbasele declaración sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad de la menor antes mencionada, para lo cual se le citará previamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en forma personal este auto a los demandados y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, para lo cual se librará el oficio respectivo de conformidad con el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del C. de P. C. Así mismo notifíquese este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: DECRÉTESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y del menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se librará el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación. Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

SEXTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la señora LEIDY YOJANA AREVALO, por cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del CGP.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS en su condición de Defensora Publica de la Defensoría del Pueblo – Regional Ocaña, como parte dentro de este proceso en representación de la Institución Familiar y en beneficio de la menor antes referenciado.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.
Defensor de Familia I.C.B.F.

Dr. JHONNY QUINTERO POSADA
Secretario

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**JURISDICCION VOLUNTARIA**
DEMANDANTE	**VICTOR MANUEL YARURO NAVAS**
APODERADO	**DR. CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ**
RADICADO	**54-498-31-10-84-001-2020-00127**

Se encuentra al despacho la presente demanda que fuera inadmitida y posteriormente subsanada por el apoderado de la parte, si bien es cierto el demandan dante no corrigió en la forma adecuada la demanda atendiendo las instrucciones impartidas en el auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2020, este despacho procederá haciendo uso de la facultad que le concede el art 90 del C.G del P, a adecuar el trámite de esta demanda otorgándole el trámite de proceso verbal de nulidad de registro civil de nacimiento , toda vez que del texto de la demanda y el escrito de subsanación se infiere que lo que se pretende es que se decreta la nulidad del registro civil del nro. 422 del libro 1.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña- Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el señor VICTOR MANUEL YARURO NAVAS representado por apoderado judicial de conformidad con la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite a la presente demanda de conformidad con el libro tercero, sección primera. Titulo I, del PROCESO VERBAL Capítulo I, Art 368 y ss. del C.G.P

TERCERO: Notifíquese de este proveído al agente del ministerio público y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por el termino legal para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **CRISTHIAN JOSUE RAMON RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.091.658.412 de Ocaña y T.P nro. 331240 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.
Ministerio Publico

Dr. JHONNY QUINTERO POSADA
Secretario

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**FILIACION**
DEMANDANTE	**SARA ESTEFANY ANGARITA BARBOSA**
APODERADO	**DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS**
DEMANDADO	**JOSE DEL CARMEN ALVAREZ CASADIEGO**
RADICADO	**54-498-31-10-84-001-2019-00150-00**

Póngase en conocimiento a la apoderada de la parte demandante lo informado por el INML y ciencias forenses, Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de genética – Contrato ICBF, visible a folio 38, para los fines pertinentes y sea comunicado al despacho la decisión que se tome en lo concerniente a las personas identificadas para la práctica de la prueba científica de ADN, para completar el estudio de acuerdo a lo informado por el INML y ciencias forenses.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**JOSUE GARCIA HERRERA**
APODERADO	**DR. CAMILO ANDRES CASTRO AREVALO**
DEMANDADO	**LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO**
RADICADO	**54-498-31-10-84-001-2020-00108-00**

Requiérase al INML y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de genética – Contrato ICBF, allegue a este despacho el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF-1901004378, correspondiente al grupo familiar de Josué García Herrera, Laura Cristina Arévalo, Isaac García Arévalo, lo anterior para dar paso al trámite procesal respectivo y tomar una decisión de fondo. Ofíciese en tal sentido.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	**IMPUGNACION DE MATERNIDAD**
DEMANDANTE	**LUZDARIS LOPEZ**
APODERADO	**DR. JOSE ANGEL ACENDRA PALACIO**
DEMANDADO	**AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ**
RADICADO	**54-498-31-10-84-001-2020-2021-00011-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda de (IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD), promovida por la señora LUZDARIS LOPEZ, mayor de edad y vecina de este municipio y actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora AMADA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ , igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y sería del caso dar el trámite correspondiente sino se observara que la demanda adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

- Se observa que en el acápite de peticiones en el numeral quinto y sexto de la demanda presentada se hacen unas peticiones que no corresponden al trámite del proceso Verbal, sino que corresponde a otro tramite procesal, por lo que deberá corregirse la misma.

Con el fin de subsanar la demanda este despacho actuara de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD), promovida por la señora LUZDARIS LOPEZ, mayor de edad y vecina de este municipio y actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora AMADA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días a partir de la presente notificación para que para que subsane la demanda, respecto de los defectos de que adolece y que se han señalado en forma precisa en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE ANGEL ACENDRA PALACIO abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional vigente, como apoderado de la demandante, conforme al poder y las facultades a el conferidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS**
DEMANDANTE	**YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ**
ABOGADA	**DRA. ANDREA DEL PILAR SANCHEZ QUINTERO**
DEMANDADO	**SERGIO LUIS LOPEZ RODELO**
RADICADO.	**54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00015 – 00**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

a. No anexa prueba de que el poder le fue enviado por medio del E – mail personal de la poderdante, para comprobar su autenticidad, igualmente debe anexar prueba de que se encuentra inscrita en el registro Nacional de abogados (SIRNA), por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta tanto allegue lo exigido.

b. No anexó copia del acta de audiencia de conciliación extraprocesal, suscrita entre las partes, donde se intenta llevar a cabo el acuerdo sobre el incremento de la obligación alimentaria que está suministrando actualmente el alimentante, requisito este indispensable para poder llevar a cabo el respectivo trámite .

c. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

d. Debe informar como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda de Alimentos (Aumento Obligación Alimentaria).

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2021.

Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA